

Monitor Semanal

Departamento de Asesoramiento Tributario y Legal

Tributario y Legal

- **Modificaciones proyectadas a la Ley de Inclusión Financiera**

El Poder Ejecutivo presentó un proyecto de ley que modifica varios aspectos de la ley de inclusión financiera.

- **Deducibilidad gastos de promoción y capacitación**

Deducibilidad en el IRAE de determinados gastos realizados por un contribuyente que gira en el ramo de laboratorio farmacéutico.

Tributario y Legal

Modificaciones proyectadas a la Ley de Inclusión Financiera

Con fecha 28 de octubre de 2016, el Poder Ejecutivo remitió al Parlamento un proyecto de ley (en adelante “el Proyecto”) que modifica varios aspectos de la Ley 19.210 (Ley de Inclusión Financiera- LIF). En el presente artículo comentaremos las principales modificaciones proyectadas, que de ser aprobadas implicarán cambios en las distintas áreas reguladas por la LIF.

El Poder Ejecutivo presentó un proyecto de ley que modifica varios aspectos de la ley de inclusión financiera



- **Prestaciones de alimentación, art. 19 LIF:** se proyecta la modificación del art. 19 que regula el instrumento a través del cual deben abonarse las prestaciones de alimentación que no sean suministradas en especie. De acuerdo con la Exposición de Motivos del Proyecto, la modificación tiene como objetivo habilitar la emisión de medios de pago con billeteras multipropósito que reciban fondos destinados al pago de prestaciones de alimentación, siempre que garanticen que estos fondos no se puedan destinar a fondos distintos a los previstos. Adicionalmente, se prevé que los beneficiarios de las prestaciones de alimentación tendrán derecho a solicitar la emisión de hasta un instrumento de dinero electrónico adicional, el que solo podrá ser emitido a nombre del padre, madre, hijo, cónyuge o concubino del beneficiario de las prestaciones.
- **Pago de remuneraciones a trabajadores del servicio doméstico, art. 21 LIF:** en caso de aprobarse la modificación proyectada, se extendería para los trabajadores del servicio doméstico, el régimen de excepción del pago de remuneraciones a través de acreditación en cuenta bancaria o instrumento de dinero electrónico, hasta el 31 de diciembre de 2017. Esto implicaría que se podría acordar continuar abonando en efectivo las remuneraciones a dichos trabajadores hasta la mencionada fecha. Adicionalmente se prevé que el Poder Ejecutivo podrá prorrogar el plazo de dicha excepción hasta por un máximo de 2 años.
- **Restricciones al uso de efectivo, art. 35 LIF:** con respecto a las restricciones al uso de efectivo para operaciones de hasta 40.000 UI, en primer lugar se dispone la prórroga de la entrada en vigencia hasta el 1° de julio de 2017 (actualmente estas restricciones entrarían en vigencia el 31 de diciembre de 2016). Adicionalmente se amplía el elenco de operaciones comprendidas en la restricción dado que el texto prevé que se aplicaría al “pago de toda operación o negocio jurídico” y la actual redacción del artículo refiere “toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios”.

- **Restricciones en operaciones de elevado monto, art. 36 LIF:** en cuanto a las restricciones para el pago de las operaciones de elevado monto también se prevé la prórroga de la entrada en vigencia hasta el 1° de julio de 2017 y se amplía el elenco de operaciones comprendidas en la restricción aplicándose al “pago de toda operación o negocio jurídico”. Además, se agrega que la reglamentación podrá habilitar para el pago de dichas operaciones, la utilización de cheques comunes cruzados no a la orden, cheques de pago diferido cruzados o letras de cambio cruzadas. Recordemos que el texto actual, además de los medios de pago electrónicos y cheques de pago diferido cruzados no a la orden, solamente habilitaba a la reglamentación a ampliar los medios de pago admitidos a los cheques cruzados no a la orden (de aprobarse la modificación, la reglamentación podría habilitar el uso de otros medios de pago).
- **Enajenaciones de inmuebles, art. 40 LIF:** en materia de enajenaciones de inmuebles además de preverse la prórroga de la entrada en vigencia de la disposición para el 1° de julio de 2017 (actualmente entraría en vigencia el 31 de diciembre de 2016) se incorporan modificaciones para comprender aquellas situaciones en que existen negocios encadenados y saldo de precio ampliando los medios de pago admitidos. Recordemos que las operaciones de enajenación de inmuebles cuyo importe supere las 40.000 UI deberán abonarse a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden o letras de cambios cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador.

La redacción del art. 40 contenida en el Proyecto prevé que los medios de pago admitidos serán además de los medios de pago electrónicos, los cheques comunes o de pago diferido cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas. Adicionalmente dispone que cuando el pago se realice con una o más letras de cambio que se originen en una operación de compraventa de inmuebles, las mismas podrán estar a nombre del adquirente del negocio jurídico que dio origen a la serie de negocios encadenados. Además se dispone que cuando se prevea la financiación de la operación, los pagos cancelatorios del saldo de precio deberán materializarse mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o instrumento de dinero electrónico.

En cuanto a los instrumentos en que se documente la operación se agregan previsiones especiales según el tipo de operación y se agrega que los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos que no cumplan con las individualizaciones y constancias requeridas por la LIF y que se hayan abonado mediante medios de pago distintos a los habilitados por la LIF.

- **Adquisiciones de vehículos, art. 41 LIF:** en las operaciones de adquisiciones de vehículos se incorporan previsiones similares a las referidas para las compraventas de inmuebles, en el sentido de habilitar la utilización de letras de cambio que no estén a nombre del comprador para el caso de negocios encadenados e introduce disposiciones para aquellos casos en que exista un saldo de precio.
- **Incumplimientos a la utilización de los medios de pago previstos, art. 46 LIF:** el texto del artículo que establece las sanciones al incumplimiento en la utilización de los medios de pago previstos por la LIF en los arts. 35, 36, 40 y 41 (restricciones al uso de efectivo, restricciones para operaciones de elevado monto, compraventa de inmuebles y adquisiciones de vehículos) se modificaría ampliando la aplicación de las sanciones a lo dispuesto en los arts. 12 y 14 de la LIF que refieren al pago de honorarios profesionales y pago a trabajadores que presten servicios personales fuera de la relación de dependencia. Adicionalmente, en cuanto al monto de la multa aplicable, dispone que la multa máximo podrá alcanzar al mayor de los siguientes valores: el 25% del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los dispuestos por la LIF o 10.000 UI (el texto actual dispone que la multa será de hasta el 25% del monto abonado o percibido por medios de pago no admitidos). Serán responsables solidarios tanto quienes paguen como quienes reciban dichos pagos, con excepción del caso de pago de honorarios o servicios personales en cuyo caso será responsable solamente la parte que reciba los pagos por medios no admitidos.

Deducibilidad en el IRAE de determinados gastos realizados por un contribuyente que gira en el ramo de laboratorio farmacéutico.



Deducibilidad gastos de promoción y capacitación

En la presente entrega comentaremos la respuesta dada por la Administración, a un laboratorio farmacéutico referente a la deducibilidad para el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas de una serie de gastos en los que incurre el contribuyente.

La consulta

La consulta es planteada por un laboratorio que se dedica al desarrollo, fabricación, importación y distribución de medicamentos y productos farmacéuticos en general, el consultante plantea a la posibilidad de deducir de la renta bruta un conjunto de gastos, los cuales agrupa en dos categorías:

- Gastos denominados gastos de promoción, los cuales refieren a la participación en la organización de congresos médicos realizados en nuestro país.
- Gastos de capacitación de médicos en el exterior.

El consultante, manifiesta que tales gastos son deducibles en su totalidad, sin perjuicio de la deducción proporcional en caso de corresponder, por entender que son necesarios para obtener y conservar la renta, manifestando a su vez que los mismos se encuentran debidamente documentados de acuerdo con lo dispuesto por la normativa.

Asimismo, manifiesta que estos gastos son de suma importancia para el desarrollo de su negocio, siendo práctica habitual en el ramo en que se encuentra la empresa.

Es importante recordar, que a los efectos de la deducción de gastos la normativa actual establece como principio general determinados requisitos, que sean gastos devengados en el ejercicio, necesarios para obtener y conservar la renta gravada, que se encuentren debidamente documentados y que representen para la contraparte rentas gravadas.

La respuesta

La Administración entendió que los gastos de alquiler de espacio y de instalación de stand en congresos médicos, incluyendo visitantes médicos y gastos de folletería, son deducibles por ser gastos de promoción incurridos para dar a conocer las características de los productos que la empresa comercializa. Asimismo, son considerados admitidos gastos asociados a la realización de eventos y jornadas de venta organizados exclusiva e íntegramente por la empresa para vender sus productos.

Por otra parte, la Administración entendió que no son admitidos los gastos incurridos por la empresa para participar en congresos médicos bajo las siguientes modalidades: organización del congreso por parte de la empresa, contratación de otra empresa para que se encargue de la organización, colaboración con una sociedad médica que organiza el congreso. A su vez se consideran no admitidos gastos de contratación de médicos no residentes para dictar conferencias o cursos de capacitación en el país.

Asimismo, se consideran no admitidos gastos de capacitación de médicos en el exterior, incluyendo este concepto gastos de inscripción a cursos o congresos.

En lo que refiere a los gastos de capacitación los argumentos establecidos por la Administración, establecen que los congresos médicos tienen por finalidad capacitar a médicos que son terceros ajenos a la empresa, por lo tanto constituyen una liberalidad, haciendo mención que en el IRAE existen normas específicas de deducción de gastos de capacitación.

Entendiendo dentro del concepto de capacitación, los gastos que la empresa califica como de promoción (gastos asociados a la participación de la consultante en congresos médicos) ya que la Administración entiende que no se trata de congresos para publicitar los productos que la empresa comercializa.

A su vez, la Administración entiende que los gastos considerados no deducibles, no son necesarios, condición establecida en el principio general para la deducción de gastos, estableciendo que constituyen liberalidades por parte de la empresa, es decir erogaciones que la empresa no tiene necesidad de realizar.

No compartimos el criterio sustentado por la DGI en tanto entendemos que siempre que exista una vinculación de medio a fin que pueda ser apreciada objetivamente entre el gasto y el propósito de la obtención de renta, la Administración carece de facultades para considerar que el gasto no es deducible. Es prerrogativa del titular de la empresa decidir qué medios emplea para promover su negocio. En el caso, vemos que, más allá de formalidades, es evidente que los gastos en que incurre el laboratorio tienden a promover tanto los productos que vende como la adhesión de quienes son, como se indica, "canales de distribución" de la empresa, razón por la cual el gasto debería ser reputado como necesario para la obtención de la renta y por ello deducible si cumple con las demás condiciones impuestas por la normas del IRAE.

Breves

Tributario

- Fue publicado en la web de la DGI, la Resolución 6.058/016 que establece la reducción de IMESI correspondiente a las enajenaciones de nafta realizadas en las estaciones de servicios ubicadas en las cercanías de paso de frontera con la República Argentina y la República Federativa de Brasil.
- Se publicó en la web de presidencia un decreto aun sin numerar que incluye a las adquisiciones efectuadas a contribuyentes del IMEBA en el régimen de otorgamiento de crédito fiscal por IVA dispuesto el decreto 303/016.
- La DGI en su página web informa que los días 16/11/16, 17/11/16, 18/11/2016, 24/11/016 y 25/11/16 estará habilitado el teléfono 24036482 en el horario de 17 a 22 horas para asistir a los contribuyentes CEDE y Grandes Contribuyentes en el envío de sus declaraciones juradas y pago de sus obligaciones.

Legal

- La Intendencia Municipal de Montevideo presentó un proyecto de decreto a la Junta Departamental para regular las aplicaciones digitales vinculadas al transporte que se suma a la regulación a estudio del Parlamento. Según el Director de Movilidad de la IMM dichos proyectos son complementarios.
- El Poder Ejecutivo emitió el Decreto 350/016 (publicado en el Diario Oficial el 14/11/2016) que sustituyó el inciso segundo del numeral 5) del art. 34 del Decreto 220/998 (exportación de servicios en el IVA) en lo relativo a la ejecución de obras para el dragado en los Canales Casas Blancas y Montaña del Río Uruguay, a llevar a cabo por la CARU.

Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio, es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación